



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Referencia de proceso**

<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-03-004-2022-00241-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BILLING GROUP S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA</b>

La apoderada judicial de la parte ejecutante en escritos que anteceden solicita al despacho:

*1. Decrétese el Embargo y Retención de los dineros que le adeude o llegare adeudar las siguientes EPS: MUTUAL SER EPS. COOMEVA EPS, NUEVA EPS, MUTUAL SER ESS, COMPARTA EPS-S. ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO ESS, SALUDVIDA EPS-S. MANEXKA EPS-I, COOSALUD EPS-S. CAJACOPI, SALUD TOTAL EPS. SANITAS EPS. SURA EPS y COOMEVA EPS, a la CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S., identificada con el NIT. 900.005.955-6. por concepto de la prestación de servicio de salud.*

*2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S. identificada con el NIT. 900.005.955-6, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO HELM BANK, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AVILLAS Y JURISCOOP de la ciudad de Montería. Sírvase librar el correspondiente oficio al anterior establecimiento bancario, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, las respectivas diligencias y notificaciones con respecto del demandado de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía del artículo 1387 del Código de Comercio.*

*Es importante señalar que esta solicitud es procedente por cuanto se encuentra enmarcada dentro de las reglas de excepción al principio de inembargabilidad en virtud de la STC3247-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00384-00 de fecha 14 de marzo de 2019, proferida dentro de la tutela impetrada por Resonancia e Imágenes Santamaría S.A. frente al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo y la Sala Civil-Familia - Laboral del Tribunal*

*Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, integrada por la magistrada MARTA TERESA FLÓREZ SAMUDIO, con ocasión del asunto ejecutivo iniciado por la misma actora contra CAFESALUD E.P.S. S.A.S.. la cual adjunto al presente escrito, por lo que ruego que las órdenes de embargo que se comuniquen se le haga la advertencia al destinatario que se trata de una de las reglas de excepción aplicable respecto de los recursos del SGP, por cuanto las obligaciones reclamadas tuvieron como fuente una de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (salud.), por lo que debe dejar testimonio del día y la hora en el que lo reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo, y así lo hará saber a este despacho mediante oficio.*

*3. Decrétese el Embargo y Retención de una tercera parte de los dineros que le adeude o llegare adeudar por cualquier venta de servicios por atención a los beneficiarios (conductor, ocupantes y peatones) como víctimas de accidentes de tránsito, y/o cualquier otro servicio similar de las siguientes Compañías de Seguros: PREVISORA S.A., Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. a la CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S. identificada con el NIT. 900.005.955-6. por concepto de la prestación de servicio de salud. Sírvase librar el correspondiente oficio a las citadas Compañías de Seguros, ordenando a su gerente o a quien haga sus veces, las respectivas diligencias y notificaciones con respecto del demandado de conformidad con el Ley 2213 de 2022 del junio 13 de 2022, puede ser enviado vía electrónica al email: PREVISORA S.A. = [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co) SEGUROS DEL ESTADO S.A. = [juridico@segurasdelestado.com](mailto:juridico@segurasdelestado.com).*

*4. Decrétese el Embargo y Retención de una tercera parte de las sumas de los dineros que reciba la CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S. por la venta de servicios en general que realiza diariamente por venta de servicios. En consecuencia, sírvase oficiar al pagador y/o tesorero de la CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S. para que realice las retenciones del caso, por lo que ruego se oficie al mismo y ponga a disposición de este despacho dichos recursos, y de conformidad con el Ley 2213 de 2022 del junio 13 de 2022, puede ser enviado vía electrónica al email: [info@clinicalaesperanza.co](mailto:info@clinicalaesperanza.co).*

*5. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros y créditos que quedaran a su favor, por concepto de remanente del proceso ejecutivo de mayor cuantía que cursa en su honorable despacho mediante radicado 23001310300420220000500, cuyo demandante es el Banco de Sangre contra la IPS CLINICA EVALUAMOS.*

*6. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros y créditos a su favor que tenga o llegare a tener el demandado la CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S.. por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRESS- con sede en la ciudad de BOGOTA. En consecuencia, sírvase oficiar al pagador o tesorero de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRESS- con sede en la ciudad de BOGOTA, y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 del junio 13 de 2022, puede ser enviado via electrónica al email: [correspondencial@adres.gov.co](mailto:correspondencial@adres.gov.co) y [correspondencia2@adres.gov.co](mailto:correspondencia2@adres.gov.co).*

Ante tales pedimentos y ampliando lo explicado por la peticionaria, conviene traer a colación derroteros jurisprudenciales respecto al tema, entre estos el siguiente pronunciamiento realizado por la H. Corte Suprema de Justicia en auto AP4267-2015, 29 jul. 2015, rad. 44031:

(...)

*“Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.*

*Siguiendo esta línea argumentativa, consideró “que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”; premisa a partir de la cual indicó que, “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.*

*Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es “cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”;* pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

De conformidad con lo anotado en antelación, verifica esta judicatura que el mandamiento ejecutivo dictado dentro del proceso de la referencia tiene como fuente la mora en el pago por parte de la ejecutada de las obligaciones dinerarias pactadas en acuerdo de pago suscrito entre el demandante y el demandado por concepto de contrato para la realización de facturación, radicación, auditoría y trámite de las glosas de las cuentas medicas generadas por la CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA SAS con ocasión de la atención en salud prestada a los pacientes de las diferentes Entidades Administradoras de Planes de Beneficio EAPB, según lo plasmado en el acuerdo de pago, gastos administrativos que son necesarios para el funcionamiento institución prestadora del servicio de salud.

De lo anterior se extrae que la obligación perseguida en el proceso se refiere a recursos del sistema de salud, por lo que se procede hacer el estudio de la procedencia de las medidas cautelares

solicitadas de los dineros que adeuden o llegaren a adeudar las EPS: MUTUAL SER EPS, COOMEVA EPS, NUEVA EPS, MUTUAL SER ESS, COMPARTA EPS-S, ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO ESS. SALUDVIDA EPS-S. MANEXKA EPS-L COOSALUD EPS-S, CAJACOPL SALUD TOTAL EPS. SANITAS EPS, SURA EPS Y COOMEVA EPS, pero solo en lo que atañe a **recursos por conceptos de prestación de servicios salud** y a raíz de los contratos celebrados entre estas entidades y la ejecutada CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S. identificada con el NIT. 900.005.955-6. Tales recursos son embargables por constituirse como excepción a la regla general de inembargabilidad consagrada en el canon 594 del C.G.P.

Así las cosas, esta célula judicial concluye como procedentes las medidas solicitadas, motivo por el cual serán concedidas, indicando expresamente a dichas entidades que, al proceder con el congelamiento de los recursos **las sumas a embargar no pueden superar el 8% de los ingresos brutos relacionados con la prestación del servicio de salud (inciso 3 art. 594 CGP.)**. Estos deben ser puestos a disposición del juzgado de inmediato y deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo número es: 230012031004.

En igual sentido será concedidas las medidas cautelares referentes a:

Embargo y Retención de una tercera parte de los dineros que le adeude o llegare adeudar por la venta de servicios por atención a los beneficiarios (conductor, ocupantes y peatones) como víctimas de accidentes de tránsito, y/o cualquier otro servicio similar de las siguientes Compañías de Seguros: PREVISORA S.A., Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. a la CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S. identificada con el NIT. 900.005.955-6. por concepto de la prestación de servicio de salud.

Embargo y Retención de una tercera parte de las sumas de los dineros que reciba la CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S. por la venta de servicios en general que realiza diariamente por venta de servicios.

Embargo y retención de las sumas de dineros y créditos que quedaran a su favor, por concepto de remanente del proceso ejecutivo de mayor cuantía que cursa en su honorable despacho mediante radicado 23001310300420220000500, cuyo demandante es el Banco de Sangre contra la IPS CLINICA EVALUAMOS.

Contrario a lo anterior, habrá de DENEGARSE las peticiones atinentes al embargo de dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero el demandado CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S. identificada con el NIT. 900.005.955-6, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA SA BANCO FALABELLA SA BANCO CORPBANCA BANCO CAJA SOCIAL BANCO HELM BANK, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE BANCOLOMBIA, BANCO AVVILLAS Y

JURISCOOP de la ciudad de Montería y el Embargo y retención de las sumas de dineros y créditos a su favor que tenga o llegare a tener el demandado la CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S. por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRESS- con sede en la ciudad de BOGOTA, en cuanto no fue especificado el concepto, lo cual no es procedente a la luz de la jurisprudencia antes citada donde se indican específicamente los casos en los cuales es procedente aplicar la excepción a la regla general de inembargabilidad. Así quedará plasmado en la parte resolutive de este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Negar la solicitud de embargo de dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero el demandado CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.AS. identificada con el NIT. 900.005.955-6, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA SA BANCO FALABELLA SA BANCO CORPBANCA BANCO CAJA SOCIAL BANCO HELM BANK, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE BANCOLOMBIA, BANCO AVVILLAS Y JURISCOOP de la ciudad de Montería, por las razones explicadas en antelación.**

**SEGUNDO: Negar la solicitud de embargo y retención de las sumas de dineros y créditos a su favor que tenga o llegare a tener el demandado la CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S. por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRESS- con sede en la ciudad de BOGOTA, por las razones explicadas en antelación.**

**TERCERO. Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que adeuden o llegaren a adeudar las EPS: MUTUAL SER EPS. COOMEVA EPS, NUEVA EPS, MUTUAL SER ESS, COMPARTA EPS-S, ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO ESS. SALUDVIDA EPS-S. MANEXKA EPS-L COOSALUD EPS-S, CAJACOPL SALUD TOTAL EPS. SANITAS EPS, SURA EPS Y COOMEVA EPS a CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.AS. identificada con el NIT. 900.005.955-6, por concepto de prestación de servicios de salud, por constituirse la presente medida en una excepción a la inembargabilidad de los recursos de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. *Límite de la medida \$709.544.127. Se le advierte a la entidad que las sumas a embargar no pueden superar el 8% de los ingresos brutos relacionados con la prestación del servicio de salud (inciso 3 art. 594 CGP.). Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo número es: 230012031004. Por secretaría, ofíciase adjuntando el presente auto.***

**CUARTO. Decretar** el EMBARGO Y RETENCIÓN de una tercera parte de los dineros que le adeude o llegare adeudar por cualquier venta de servicios por atención a los beneficiarios (conductor, ocupantes y peatones) como víctimas de accidentes de tránsito, y/o cualquier otro servicio similar de las siguientes Compañías de Seguros: PREVISORA S.A., Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. a la CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S. identificada con el NIT. 900.005.955-6. por concepto de la prestación de servicio de salud. por constituirse la presente medida en una excepción a la inembargabilidad de los recursos de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. *Límite de la medida \$709.544.127. Se le advierte a la entidad que las sumas a embargar no pueden superar el 8% de los ingresos brutos relacionados con la prestación del servicio de salud (inciso 3 art. 594 CGP.). Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo número es: 230012031004. Por secretaría, ofíciase adjuntando el presente auto.*

**QUINTO. Decretar** EMBARGO Y RETENCIÓN de una tercera parte de las sumas de los dineros que reciba la CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S. por la venta de servicios en general que realiza diariamente por venta de servicios. por constituirse la presente medida en una excepción a la inembargabilidad de los recursos de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. *Límite de la medida \$709.544.127. Se le advierte a la entidad que las sumas a embargar no pueden superar el 8% de los ingresos brutos relacionados con la prestación del servicio de salud (inciso 3 art. 594 CGP.). Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo número es: 230012031004. Por secretaría, ofíciase adjuntando el presente auto.*

**SEXTO. Decretar** EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dineros y créditos que quedaran a su favor, por concepto de remanente del proceso ejecutivo de mayor cuantía que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA mediante radicado 23001310300420220000500, cuyo demandante es el Banco de Sangre contra la CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S. *Límite de la medida \$709.544.12. Por secretaría, emítase el oficio de rigor.*

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Carlos Arturo Ruiz Saez  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004 Oral**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ca34532c23894100cc88dc1b0ea9e68001247be01298367d881c7199ca6cea**

Documento generado en 18/11/2022 11:08:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**